



ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 2019 DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR LA JUNTA DE PERSONAL DE SERVICIOS CENTRALES RELATIVA A DESARROLLO DE LA LEY 7/2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de septiembre de 2019 se recibió escrito [REDACTED] en el registro de la Oficina Departamental de las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de Agricultura y Ganadería, dirigido al Vicepresidente de la Junta de Castilla y León, en el que solicita:

- *Que se le informe de los plazos previstos para aprobar el Reglamento de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y cuándo y cómo los funcionarios de la Junta de Castilla y León van a poder cobrar este derecho laboral.*
- *Que en la nómina de enero de 2020, los funcionarios de esta Administración reciban la cuantía económica que legalmente les corresponde por este derecho.*

SEGUNDO.- El 3 de octubre de 2019 dicha solicitud fue recibida en la Unidad de Información de la Consejería de la Presidencia encargada de su tramitación: el Servicio de Estudios y Documentación, en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver esta solicitud de acceso a la información, corresponde al titular de la Consejería de la Presidencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con el Decreto 19/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, así como el Decreto 7/2016, de 17 de



marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el art. 105.b) de la Constitución Española, en el art. 12, c) de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el art. 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el art. 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

TERCERO.- Una vez examinado el contenido de la petición y en atención a lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dicha solicitud de información debe de ser inadmitida a trámite.

En lo que al primer apartado de la solicitud se refiere, ello es así, puesto que en el presente caso se solicitan estimaciones sobre actuaciones futuras, valoraciones institucionales o motivaciones adicionales a las ya existentes en los actos a que se refieren.

A mayor abundamiento, el derecho de acceso a la información pública debe recaer sobre información existente en el momento en que se ejercita y, por tanto, no puede solicitarse información que debe generarse a results de lo que se pide. En este caso, se estaría ejerciendo el derecho para demandar algo que conceptualmente no es información pública porque sencillamente no existe, y aunque la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no lo prevea así expresamente, solo procedería inadmitir la solicitud al versar sobre información que no está en poder del órgano al que se dirige la solicitud.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) se ha manifestado así en múltiples ocasiones en supuestos diferentes en los que, para dar respuesta a la respectiva solicitud de acceso, habría sido necesario generar un documento nuevo. Es el caso de la expedición de certificados, por ejemplo, pero también en aquellos otros en que lo que se pide no es tanto una información derivada de la gestión pública o el acceso a un documento físico, sino que se formula una consulta sobre la normativa aplicable a un determinado supuesto o se demanda una interpretación del derecho aplicable.

A este respecto existen numerosos pronunciamientos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; por ejemplo, la Resolución 186/2015, de 9 de septiembre; o de otros comisionados autonómicos, como la 243/2016, de 4 de



noviembre, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (GAIP); la 57/2016, 1 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León; la 9/2016, de 11 de febrero, del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias y la 33/2016, de 1 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. En los casos analizados, en estas resoluciones no se pretendía obtener una información pública que obrase en documentos o que pudiera extraerse de contenidos ya disponibles, sino la redacción *ad hoc* de un documento en el que se diera respuesta a una consulta o a una petición de asesoramiento. En la Resolución 76/2016, de 3 de agosto, de la última autoridad de control citada, se manifiesta que este tipo de peticiones pueden ser, sí, solicitudes de información, pero no reconducibles a la normativa de transparencia, que no está concebida para amparar este tipo de solicitudes. Antes más bien, son consultas que deben ser canalizadas directamente, en este caso, hacia el propio órgano directivo con competencias en la materia de que se trate o, incluso por el tono de la reclamación, generar una reclamación o queja, objeto este que tiene en la mayor parte de las Administraciones públicas, también en la Junta de Castilla y León, su cauce específico.

CUARTO.-Parece también desprenderse de la reclamación un ánimo de procurar en la Administración cuestionada una valoración subjetiva, un posicionamiento sobre parte de su gestión (Resoluciones CTBG 67/2015, de 29 de mayo y RT 266/2016, de 17 de enero de 2017) o un deseo de obtener motivaciones adicionales a las ya existentes en los actos de que se trate (Resoluciones GAIP 205/2017, de 25 de junio y 31/2018, de 15 de febrero; Resolución del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana 15/2018, de 15 de febrero y Resolución CTBG RT/344/2018, de 4 de septiembre).

En este sentido, procede la inadmisión de este tipo de solicitud porque, más que información pública, lo que se solicita es un juicio de valor de la Administración Pública a propósito de su forma de gestionar una determinada política pública o interpelar sobre lo que va a ser su futura política o forma de actuar cuando es posible que, incluso a esta fecha, se desconozca. En estos términos, la Resolución RT 0129/2016, de 13 de octubre, del CTBG y la 18/2016, de 2 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Galicia.

La pretensión de que se expliciten las razones que han llevado a la adopción de determinados actos administrativos, más allá de la motivación que estos incorporen, excede el alcance del derecho de acceso a información pública. En el marco de una solicitud de acceso, la ley no obliga a la Administración a elaborar documentos justificativos nuevos, sino sólo a indicar con claridad que dichos documentos justificativos no existen porque no fueron elaborados en su momento. El derecho de acceso no permite acceder a meras previsiones futuras que aún no han sido concretadas



(También la Resoluciones CTBG 396/2016, de 25 de noviembre y 746/2018, de 29 de enero de 2019; Resolución 32/2017, de 20 de abril, del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana; Resolución 13/2017, de 18 de julio, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información), ni faculta para forzar la Administración a tomar decisiones futuras al margen de los procedimientos específicos previstos para ello (Resoluciones GAIP 158/2016, de 4 de octubre y 94/2017, de 21 de marzo). En la Resolución GAIP 163/2018, de 29 de junio, manifiesta el órgano de control que lo “que pide es conocer si hay una intención, un comportamiento sobre un futuro, cuando los efectos del derecho de acceso debe entenderse por información pública la que exista efectivamente en sede administrativa en el momento de hacer la solicitud, que sea preexistente en relación con ella; si, en ese supuesto, el Ayuntamiento, además de tener la intención solicitada, la tiene expresada documentadamente, entonces constituiría información pública, y debería ser entregada a la persona reclamante, a resultas del ejercicio de su derecho de acceso; ahora bien: si esta intención no existe documentadamente, su divulgación no es garantizada por el derecho de acceso a la información pública”.

QUINTO.- Por lo que respecta al segundo párrafo de la solicitud, dicha inadmisión está fundada en que el derecho de acceso a la información pública no ampara solicitudes para el cumplimiento o exigencia de actuaciones materiales más allá de procurar determinada información, tal como conceptualmente se define en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ya citada. El abono de cantidades en la nómina de los trabajadores de esta administración excede obviamente de este objeto y, por tanto, no puede procederse a su tramitación bajo el amparo de este derecho (Resoluciones CTBG 485/2015, de 11 de febrero de 2016; 27/2016 de 24 de mayo y RT/315/2017, de 18 de abril de 2018, entre otras).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho de esta orden:

RESUELVO

INADMITIR A TRÁMITE la solicitud presentada por [REDACTED]
[REDACTED] a la Junta de Personal de Servicios Centrales, con fecha 10 de noviembre de 2019, en los términos indicados en los fundamentos tercero, cuarto y quinto de esta Resolución.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en



**Junta de
Castilla y León**
Consejería de la Presidencia

el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente orden.

Valladolid, a 10 de octubre de 2019.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA



ÁNGEL IBÁÑEZ HERNANDO

